

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvención del Estado ni pública subasta á cualquier particular ó empresa que lo solicite, la construcción de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relación del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo Gobierno.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde la terminación del plazo para la construcción del camino, el cual quedará totalmente concluido á los dos años, contados desde el día de su adjudicación.

Art. 3.º Se hará la concesión observando la ley de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones que rigen en la materia, y disfrutará este camino de todas las exenciones, privilegios y beneficios que aquellas conceden á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de estos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1864.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Excmo. Sr.: Esta Junta, con motivo de que existe repartible á su disposición, después de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones hechas hasta la fecha á los heridos, familias de los fallecidos ó inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á lo que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 19 de Junio de 1863, la cantidad de 348.011 reales 7 céntimos, ha acordado en sesión de ayer, siguiendo el espíritu de las expresadas determinaciones soberanas y propuestas que las originaron:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de la última de las mencionadas Reales resoluciones, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por la Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripción popular de los inutilizados de la guerra de Africa, exponiéndoles que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última repartición de los fondos de que

ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se le manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscripción cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporación.

3.º Que si de resultados de las contestaciones de dicha circular quedase, después de cubrir esta distribución y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instrucción, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atención de la Junta.

Lo que de acuerdo de la referida Corporación tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., rogándole se digne inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—Excelentísimo Señor.—El Capitan General, Presidente, Marqués del Duero.—Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra.

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Señor: La Reina (Q. D. G.), aprobando lo acordado por esa Junta en 18 del actual para la adjudicación y distribución de la cantidad de 348.011 reales 7 céntimos que existe repartible á disposición de la misma, se ha servido disponer:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de lo mandado en Real orden de 19 de Junio del año último, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por esa Junta una

circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripción popular de los inutilizados de la guerra de Africa, exponiéndoles, que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última repartición de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se les manifieste si aun existen en algunas provincias ó en la precitada suscripción cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporación.

3.º Que si de resultados de las contestaciones de dicha circular quedase, después de cubrir esta distribución y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instrucción, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atención de la Junta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1864.—José Maria Marchesi.—Sr. Presidente de la Junta mista para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 143.

Sobre capitalización de censos para su enajenación en pública subasta.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tengan cen-

os sus Pósitos, puedan proceder con todo acierto á la capitalizacion de los mismos, bajo los tipos designados en la siguiente Real orden, he acordado su insercion en el presente Boletín oficial:

«Vista la comunicacion del Gobernador de Córdoba, en la que hace presente la conveniencia de que los censos pertenecientes á los Pósitos se subasten bajo tipos análogos á los señalados por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion ó venta de los censos del Estado, en razon á que no se presentan licitadores por las dos terceras partes de la capitalizacion que sirve de límite como proposicion admisible para los primeros, quedando por tanto ineficaz el precepto de la desamortizacion mandado llevar á cabo por la Real orden circular de 17 de Setiembre último;

«Considerando que si bien es cierto que bajo los tipos beneficiosos que señaló la ley citada para los censarios al Estado, seria mas rápida y segura la enajenacion de los censos de los Pósitos, estos tienen necesariamente que sujetarse á la legislacion especial que rige para la venta de los bienes que adquieren transitoriamente por efecto de las adjudicaciones en pago de sus créditos, y no seria procedente causarles tanta pérdida; la Reina (Q. D. G.), deseosa de facilitar la enajenacion de los censos que disfrutaban los Pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Que se capitalicen los censos de que se trata para su enajenacion en subasta pública, al tipo del *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1833, admitiéndose proposiciones desde las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.º Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.º Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del Ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.º Que si el censo excede de 60 reales ánuos se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expre-

sando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al Pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 ½ por 100, ó al 3 en el caso de la regla tercera; y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5.º Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifiesto en las Casas consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.º Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enajenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la Real orden circular de 28 de Enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya Pósitos.

«De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto hacer saber para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan Pósitos, como de los que posean fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los mismos; exceptuándose las casas-paneras, para los efectos expresados en dicha Real orden.

Zamora 19 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

NUM. 144.

El número considerable de expedientes de concesion de terrenos públicos que con el objeto de edificar se reciben en este Gobierno, sin que los Ayuntamientos se ajusten en su instruccion á las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y Reales órdenes de 2 de Agosto de 1861, y 1.º del propio mes de 1857, ocasiona una larga tramitacion por la necesidad de tenerlos que devolver á los Ayuntamientos de que proceden, para reformar ó cumplir ciertas diligencias que sin ellas no puede este Gobierno elevar al de S. M. los expedientes para la competente aprobacion.

En su consecuencia, he acordado reproducir á continuacion de esta circular,

las Reales disposiciones que se citan anteriormente, publicadas en el *Boletín oficial*, número 99, del lunes 19 de Agosto del año 1851, á fin de que los Ayuntamientos, al instruir los expedientes de que se hace referencia, se arreglen en un todo á sus prescripciones, pues de no hacerlo así, no podrá este Gobierno acordar lo que proceda hasta una aprobacion.

Zamora 19 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar, S. M. de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo, se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente:—«En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecho cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para los debidos efectos.»

«En vista de las razones expuestas

por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiendo asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiere, debidamente informadas, se mirarán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan, pero habrá do-

ble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes:

- 1.° Si la enajenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.
- 2.° Si la finca de cuya enajenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á Beneficencia.
- 3.° Si el valor capital de dicha finca excede de 5.000 reales.

En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble: sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20.000 reales, será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835, y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reyno, el Conde de San Luis.

CORREOS.
NUM. 145.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para la conduccion del correo diario de esta capital á Bermillo de Sayago, se convoca á una nueva que tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 10 de Mayo próximo, bajo el tipo de diez mil reales anuales y condiciones que se expresan á continuación, lo cual se hace con arreglo á lo determinado en Real orden de 13 del actual.

Prevengo á los Señores Alcaldes que den la mayor publicidad á este edicto, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 20 de Abril de 1864.
Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Bermillo de Sayago.

- 1.° El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora á Bermillo de Sayago, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.° La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.
- 3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada

cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia; y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acos-

tumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 10 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zamora á Bermillo de Sayago y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

NUM. 146.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Rodriguez Cano, hija de Don Meliton, vecino de Ajofrin, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 21 de Abril de 1864.
Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO.
OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 2.°

NUM. 147.

No habiéndose presentado licitadores en el acto de remate que tuvo lugar el dia 30 de Marzo último, para la adjudicacion en pública subasta de una barca nueva que se ha de construir y situar sobre el rio Tera, en el paso titulado Val de Santa Maria, este Gobierno ha dispuesto se proceda á la celebracion de una segunda subasta que tendrá efecto el dia 7 del de Mayo próximo venidero, bajo el tipo de su presupuesto, importante la cantidad de 5 827 reales y 35 céntimos, y con arreglo á las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones.

Dicho acto se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto aprobado con arreglo al cual ha de construirse la referida barca, el presupuesto y pliego de condiciones que han de seguir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía de la subasta, será la de 400 reales en metálico, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que prescribe la Instruccion anteriormente citada de 18 de Marzo de 1852; siendo la primera mejora admisible de 200 reales, quedando las restantes á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.

Zamora 20 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Abril último por el Gobierno de la provincia de Zamora, y de los requisitos y condiciones que se exigen para el remate de la construccion de la barca del Val de Santa Maria, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo á mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 148.

El Juez de primera instancia de Ledesma, con fecha 13 del actual, ha dirigido á este Gobierno de provincia la comunicacion cuyo tenor es el siguiente:

«He de merecer de V. S., en obsequio de la buena administracion de justicia, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, ó de la manera que considere mas oportuna y pronta, encargue á la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública, la captura, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas, de Pedro Alvarez Niñas, natural de Ciperez, de 26 años de edad, hijo de Vicente y Josefa, soltero, estatura mayor de cinco piés, cara larga, barba poblada, color moreno, nariz regular, con una figura de un grillo pintado de negro en la pierna izquierda, y otra figura pintada tambien de negro en un brazo, sin recordarse cuál sea esta ni el brazo en que la tenga, el que se fugó en la tarde del 31 de Marzo último, al salir con otros presos de la carcel de este partido á buscar agua al rio de esta villa, el cual se hallaba procesado por el delito de hurto de un cerdo; el mismo que lleva una cédula de vecindad suplantada expedida en Fresno de Sayago, provincia de Zamora, por el supuesto Alcalde José Garcia, con fecha 12 de Abril corriente, bajo el nombre de Alonso Espinosa, natural de Baños de Fitero, en Navarra, y con la cicatriz en la megilla izquierda como seña particular; y caso de ser habido to remitan con toda seguridad á este Juzgado, pues en la causa que con motivo de la fuga me hallo instruyendo, así lo tengo acordado.»

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, des-

tacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del sugeto aludido en la inserta comunicacion, capturándolo caso de ser habido y remitiéndolo con las seguridades oportunas á disposicion de este Gobierno.

Zamora 19 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 149.

Habiéndose ausentado de su casa en los primeros dias de Noviembre último Julian Gimenez, vecino de Zorita de la Frontera, en la provincia de Salamanca, llevándose un carro tirado por dos caballerías, sin que hasta la fecha haya podido su abandonada familia adquirir otra noticia acerca de su paradero que la de haber estado en esta provincia; encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido Julian Gimenez, cuyas señas personales se espresan á continuacion, remitiéndolo á este Gobierno de provincia si fuese habido.

Zamora 16 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Julian Gimenez.

Edad 45 años.

Estatura regular.

Color moreno.

Barba poblada.

Cara regular.

Su habla es bronca y tardía.

NUM. 150.

Habiendo desaparecido de la casa de su padre, residente en Martiago, en la provincia de Salamanca, los jóvenes Juan Andrés Otero y Lorenzo Otero, cuyas señas se espresan á continuacion, y existiendo fundamentos para suponer que se encuentren en esta provincia con direccion á la de Pontevedra, de donde son naturales; encargo á los Señores Alcaldes, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichos jóvenes, capturándolos si fuesen habidos y remitiéndolos á este Gobierno.

Zamora 15 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

Señas de Juan Andrés Otero.

Edad 14 años, y tiene una cicatriz en la cabeza.

Señas de Lorenzo Otero.

Edad 11 años, y ambos visten á estilo de Galicia.

NUM. 151.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Santiago Cantero Garcia, de edad de 54 años, de estado casado, natural de Carrion de los Con-

des; avecindado, antes en La Bañeza y últimamente en Leon, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á disposicion de este Gobierno para hacerlo al Juzgado de primera instancia de dicha villa de La Bañeza, que lo reclama por hallarse afecto á la pena de prision correccional durante dos años y veintisiete dias, por sustitucion y apremio de responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa seguida contra el mismo.

Zamora 19 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA

Provincia de Zamora.

Debiendo ser visitadas en los meses de Mayo, Junio, Setiembre y Octubre las Escuelas de los pueblos de los partidos de Zamora, Bermillo y Benavente, los Maestros y Maestras de las mismas deberán tener contestado en todas sus partes el interrogatorio cuyo modelo es adjunto.

Los itinerarios correspondientes se publicarán con la anticipacion debida, tan luego como sean aprobados por el Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

MODELO DEL INTERROGATORIO.

Provincia de Zamora. Partido de.....

Pueblo de de almas

ESTADO de la Escuela pública (ó privada, elemental ó superior, completa ó incompleta, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D....

- 1.° Situacion del edificio, su estado y dependencias.
- 2.° Medios materiales de instruccion, y su estado.
- 3.° Qué materias comprende el programa de enseñanza de la Escuela.
- 4.° Cuántos alumnos hay matriculados; cuántos menores de 6 años; cuántos de 6 á 10 años, y cuántos mayores de 10.
- 5.° Cuántos niños asisten ordinariamente á la Escuela.
- 6.° Cuántos niños no pagan retribuciones.
- 7.°Cuál es el sistema adoptado en la enseñanza.
- 8.° Libros de texto para cada asignatura.
- 9.° Clasificacion de las enseñanzas y de los niños.
- 10.°Cuál es el sistema de premios y castigos que tiene adoptado.
- 11.° Edad, estado, título profesional del Maestro, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 12.° Asignacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, é importe de las retribuciones en el caso de ser pública.
- 13.° Puntualidad en el pago de la dotacion, tanto del personal, como del material y retribuciones.

Zamora 15 de Abril de 1864.—El Inspector, Pedro Rodriguez Mañanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de un álamo derribado por el viento en el bosque de Valorio, correspondiente á esta capital

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana del dia 12 de Mayo próximo, el remate en pública subasta de un álamo de 12 metros de longitud y de 80 centímetros de circunferencia, bajo el tipo de 80 reales.

Zamora 16 de Abril de 1864.—Luis Diaz Sala.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 al 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

Losacino 14 de Abril de 1864.—El Alcalde, Antonio Ferrero.—Antonio Marguisino, Secretario.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial que regirá en el próximo año económico de 1864 y 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en este término jurisdiccional, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince dias, contados desde la fecha del presente Boletín.

Donado 16 de Abril de 1864.—El Teniente Alcalde, Francisco Justel.—El Secretario, Diego Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El domingo 17 del corriente, desapareció de la dehesa de Villardiegua un choto de un año, rojo, delgado, orejisano y con hierro de figura triangular.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha res, puede avisar á Camilo Martin, en Villardiegua; ó en Corrales á D. Eduardo Gutierrez.

En el dia 30 de Marzo último, desapareció de la villa de Fuente la Peña, y de la propiedad de Andrés Garcia, vecino de la misma, una pollina de diez meses, negra, hocico blanco, esquilada hace algun tiempo; la persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá avisar á dicho Andrés Garcia.

ZAMORA.—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.